

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de nulidad absoluta de contrato de compraventa donde la parte pasiva presentó excepciones. Sírvasse proveer.

Palmira (V), julio 27 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 1534
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JAKELINE MUESES
Demandado: ALEJANDRO CASTRILLON
 NELSON OSCAR CASTRILLON RIBERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00438-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la apoderada judicial de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de contestación de la demanda, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
--	--	---

Juzgado Pequeñas Causas
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9ccffcb3e6548a6a9f1a26a5897056130af82d7ae3f664496984711c389e2868
Documento generado en 27/07/2021 07:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JAKELINE MUESES

DEMANDADOS: ALEJANDRO CASTRILLÓN CORAL Y NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIVERO

RADICACIÓN: 2017-00112-00.

Se dirige a ustedes **ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLÓN**, legalmente capaz, identificada con C.C. No. **1.113.656.564** expedida en Palmira, Departamento del Valle de Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. **271192** expedida por el C.S.J. En calidad de Apoderada judicial de los Señores **ALEJANDRO CASTRILLÓN CORAL**, legalmente capaz, vecino de Palmira, identificado con C.C. No. **1.143.864.766** expedida en Santiago de Cali y **NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIVERO**, legalmente capaz, vecino de Palmira, identificado con la C.C. No. **16.263.621** expedida en Palmira, acudo ante su despacho a fin de dar a contestación a la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la persona citada como demandante, a través de su apoderado judicial, el doctor **JHON JAIRO SABOGAL**, en los siguientes términos.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.1.- AL HECHO PRIMERO:

MI PRONUNCIAMIENTO:

NO ES CIERTO que el vehículo de placa CFI 154, haya colisionado el vehículo de placa UBQ 709 de propiedad de la demandante, es decir el 20 de diciembre de 2019 no ocurrió el hecho en la forma como lo expone la parte demandante, por cuanto el vehículo conducido por la Señora Jakeline Mueses que es el de palca UQB 709 es el que colisiona con el vehículo conducido por el Señor Castrillón Coral que es el de palca CFI 154.

1.2.- AL HECHO SEGUNDO:

MI PRONUNCIAMIENTO:

NO ES CIERTO, por cuanto los daños a los que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandada en el hecho segundo fueron los que se ocasionaron al vehículo que conducía el Señor Alejandro Castrillón Coral que no es otro que el de palca CFI 154, el cual pese a no registrar a su nombre es de su propiedad.

1.3.- AL HECHO TERCERO:

MI PRONUNCIAMIENTO:

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

NO ES CIERTO, porque pese a que el informe establece como hipótesis o causa del accidente que el Señor Alejandro Castrillón Coral “no respeto la prelación”, la realidad es que quien no la respeto fue la demandante, puesto que en el momento en que esta entra a la intersección el Señor Castrillón Coral ya la había atravesado casi en su totalidad y ello conlleva de acuerdo a lo consignado en la norma de tránsito que quien tuviese la prelación en ese momento es quien está realizando el cruce que era el caso del Señor Alejandro y no de quien apenas va entrar a cruzar la intersección como era el caso de la demandante, asimismo la Señora Jakeline viola la norma de tránsito al incumplir la obligación de disminuir la velocidad no solo porque iba llegar a una intersección sino porque los semáforos estaban apagados y era lógico que debía parar, con el objetivo de poder observar si ya habían vehículos cruzando la intersección en ese momento y así evitar colisionar como en efecto lo hizo contra el vehículo del Señor Castrillón Coral, de tal suerte que la demandante fue la que con su actuar imprudente y al haber violado el deber objetivo de cuidado por ir a exceso de velocidad y omitir realizar el pare produjo el accidente, máxime cuando el vehículo del Señor Castrillón Coral sufrió daños que tal como lo indica el Señor Jorge Eliecer Gil Hincapié que fue quien reparó el carro de palca CFI 154 se podía entrever que quien conducía el vehículo que colisiona a el del Señor Alejandro venía a una velocidad aproximada entre 60 a 70 K/H.

1.4.- AL HECHO CUARTO:

MI PRONUNCIAMIENTO:

NO ES CIERTO, ya que aun cuando el señor **NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIBERO** registra como el propietario del vehículo de placa CFI 154, no lo es, por cuanto de manera verbal el Señor Nelson Oscar le regalo el vehículo de placa CFI 154 al Señor Alejandro Castrillón Coral, el cual ha conservado y utilizado por más de siete (7) años.

1.5.- AL HECHO CINCO:

ES CIERTO, según documentos aportados con la demanda.

1.6.- AL HECHO SEIS:

NO ES CIERTO, por cuanto no obra prueba que la demandante usará como herramienta de trabajo su vehículo particular, y que por eso haya tenido la necesidad de alquilar otro vehículo, en otras palabras, el hecho de haber alquilado un vehículo no prueba con suficiencia que sea su medio de trabajo por lo cual deberá ser demostrado conforme a derecho.

1.7.- AL HECHO SIETE:

ES CIERTO, la demandante alquilo un vehículo según consta en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, lo que no es claro es para que fue alquilado, de tal suerte que no es cierto que fuese para ser utilizado como herramienta de trabajo, máxime si data de mucho tiempo después de la ocurrencia del siniestro.

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

1.8.- AL HECHO OCTAVO:

ES CIERTO, según documento aportado con la demanda, pero no es un hecho pertinente o discutible en el presente asunto.

1.9.- AL HECHO NOVENO:

NO ES CIERTO, que el Señor Nelson Oscar y el Señor Alejandro Castrillón hayan hecho caso omiso a los requerimientos de la demandante; pues tal como lo advierte el apoderado de la parte demandada acudieron a la audiencia de conciliación y si no llegaron a ningún arreglo es porque el Señor Castrillón Coral no es el causante del accidente y el Señor Castrillón Ribero no es el propietario del vehículo de palca CFI 154 que como ya dije es de tenencia material del Señor Alejandro.

1.10.- AL HECHO DECIMO:

Éste hecho contiene varias afirmaciones, las cuales, se contestan de la siguiente manera:

NO ES CIERTO, porque pese al informe establecer como hipótesis o causa del accidente “no respetar la prelación” lo que en realidad produjo el siniestro fue la imprudencia de la demandante al no haber reducido la velocidad al llegar la intersección tal como lo establece la norma, así como no haber realizado el pare al notar que los semáforos estaban apagados.

NO ESTÁN PROBADOS los presuntos perjuicios materiales y morales que la parte demandante arguye haber sufrido con ocasión al accidente que nos ocupa, asimismo al ser ella la causante del siniestro no esta en cabeza de mis Representados resarcir los mencionados perjuicios.

NO ES CIERTO que el Señor **NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIBERO** sea el propietario del vehículo.

1.11.- AL HECHO DECIMOPRIMERO:

ES CIERTO se otorgó poder para los fines mencionados.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Respecto de la primera pretensión, me opongo a que se declare responsables a mi Representados, por cuanto el Señor Nelson Oscar Castrillón Ribero no es el propietario del vehículo de placa CFI 154, pues si bien en el momento de los hechos y en la actualidad figura como poseedor inscrito, lo cierto es que este no tenía el poder de dirección, control y la guarda del vehículo y por tal motivo no es el propietario, asimismo el Señor Alejandro Castrillón Coral pese a ser el poseedor material del vehículo no tuvo responsabilidad en el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2019.; dado que el informe de accidente de tránsito no se dejó consignado que la demandante iba a exceso de velocidad y no había realizado el pare, ocasionado la colisión del vehículo de placas UBQ 709 de propiedad de la demandante contra la parte derecha del vehículo de placas CFI 154, de propiedad del Señor Alejandro, por otro lado, no se dejó consignado el número de pasajeros, que iban en el vehículo de placas CFI 154, que fueron testigos del siniestro por estar en el lugar de los hechos, y finalmente este informe no fue elaborado por la persona idónea para tal labor, por cuanto el funcionario quien hizo el informe es un TECNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO y según la norma debe ser elaborado por un AGENTE DE TRÁNSITO, en consecuencia, solicito al despacho declare que la responsable del accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2019 es la Señora Jakeline Mueses.

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

Respecto a la pretensión por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000)** por concepto de alquiler de vehículo, resulta improcedente teniendo en cuenta en primera medida, que la causa del accidente fue el actuar imprudente de la demandante, y en segunda medida, no se acompañó con la demanda ninguna prueba idónea que permita demostrar de forma válida la presunta necesidad que tenía de alquilar otro vehículo en función de su trabajo. Por lo cual, es claro que la parte demandante no logra acreditar la presunta necesidad de alquilar otro vehículo; en consecuencia, solicito al despacho que no haya condena por dicho concepto.

Respecto a la pretensión por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$4.000.000)** por concepto de **DAÑOS MORALES**, también resulta improcedente por cuanto el Señor **Castrillón Coral** no fue el causante del accidente asimismo no se aporta ninguna prueba que acredite la existencia de estos y al no haber habido lesiones físicas ni psicológicas no es dable pretender el reconociendo de un daño o perjuicio moral, en consecuencia, solicito al despacho que no haya condena por dicho concepto.

3.- EN CUANTO AL TRÁMITE:

MI PRONUNCIAMIENTO:

El despacho ya determinó adecuadamente el trámite al que debe ceñirse el presente proceso, al cual, no me opongo.

4.- EN CUANTO A LA CUANTÍA DEL PROCESO:

MI PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a lo consignado en el escrito de demanda esa sería la cuantía su Señoría, no obstante, vale aclarar que ello corresponde a la suma determinada por la demandante sin que obre soporte para algunos, por lo cual deberán probarse conforme a derecho y de no ser así solicito al Despacho se aplique la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, por realizar una estimación bajo juramento notablemente injusta y desajustada a la realidad.

5.- EN CUANTO A LAS RAZONES DE DERECHO:

MI PRONUNCIAMIENTO:

Respecto de las normas del Código Civil invocadas como fundamento de derecho, no me opongo a las mismas bajo el entendido que hacen referencia a la responsabilidad civil extracontractual, que es el asunto que se discute dentro del presente proceso y las cuales, deberán ser aplicadas al momento de decidir el asunto y analizar la conducta imprudente desplegada por el demandante el día de los hechos.

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

Respecto a las normas de Tránsito invocadas como fundamento, me opongo rotundamente toda vez que estas no son acordes a la realidad de los hechos, Dado que, es claro que la demandante con su actuar imprudente fue el causante del accidente de tránsito que nos ocupa, al haber violado las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. EN PROXIMIDAD A UNA INTERSECCIÓN.

La vulneración de dichas normas de tránsito, está contemplada como hipótesis de accidente número 116 en el Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según resolución 0011268 de 2012., vigente para el día en que ocurrió el accidente de circulación que nos ocupa:

2.1

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Código	Hipótesis	Descripción
116	Exceso de velocidad	Conducir a velocidad mayor de la permitida según el servicio y sitio del accidente

Adicionalmente, no se tuvo en cuenta lo estipulado En la resolución 0011268 de 2012 de tránsito en su Capítulo 2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTES UN ACCIDENTE DE TRANSITO, el cual en su numeral 10, se establece que “si existen testigos del hecho, evite que estos se retiren. Sepárelos impida la comunicación entre ellos, adicionalmente tome nota de los datos de identificación del testigo

Capítulo 5 Hipótesis, testigos, observaciones y anexos

Campo 11 hipótesis de accidente de tránsito.

En el levantamiento del accidente la autoridad de transito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieran intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, DEBE REGISTRARLAS según se trate de los vehículos, la vía, del peaton o del pasajero.

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba
- Evidencia física
- Determinación de ruta de los participantes
- Punto y lugar de impacto
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos
- Análisis de la velocidad (en lo posible)
- Posible violación de las normas de transito

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

Por último, debe tenerse en cuenta por el despacho, que de haber ocurrido el accidente como lo narra la parte demandante, los vehículos no hubieran resultado con los daños materiales en la forma en que los mismos se dieron.

6.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

6.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

MI PRONUNCIAMIENTO:

Respecto al informe de tránsito y a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante que es a través de este que se prueba la responsabilidad civil extracontractual del Señor Castrillón Coral, vale precisar que es importante valorar el hecho que las hipótesis que se consignan en el Informe de Accidente de Tránsito no constituyen siempre la causa eficiente de un accidente, por cuanto lo que hace el agente de tránsito, es consignar objetivamente todos los elementos que encuentra en la escena en donde ocurre el accidente de tránsito, sin contar con elementos adicionales que le permitan establecer de forma precisa y exacta una posible causa del accidente, máxime cuando su función no es atribuir responsabilidades, sino simplemente conocer del hecho y dar fe de la ocurrencia del mismo a través de la elaboración del Informe de Accidente de Tránsito, de tal suerte que resulta preciso estudiar y analizar en conjunto todos los elementos que rodearon la ocurrencia del accidente, y determinar quien fue la causante o no del mismo.

De ahí pues, que si se parte de los elementos presentes en el sitio del accidente y directamente observados por el agente de tránsito que elaboró el croquis, es claro que el mismo jamás observó que la señora **JAKELINE** cuando llegó a la intersección iba a una velocidad de más mas de 30 km/h, ni mucho menos tuvo en cuenta al estar los semáforos apagados la demandante debía realizar el pare, por lo cual, la hipótesis consignada en el Informe de Accidente de tránsito no puede ser valorada sino como una apreciación subjetiva del agente de tránsito que no contó con ningún medio probatorio que le permitiera determinar que en realidad los hechos ocurrieron así o no, y por tanto, pese a haber sido consignada como hipótesis del accidente que no se respetó la prelación, al valorarse con las demás pruebas del expediente es claro que la misma no puede ser valorada como la causa real de los hechos.

6.2.- EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE PARTE:

MI PRONUNCIAMIENTO:

No me opongo a la misma.

7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO:

Con ellas, espero enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

7.1.-

INEXISTENCIA DE CONDUCTA CULPOSA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS CFI 154 EL DÍA DE LOS HECHOS

Mi representado el día de los hechos como conductor del vehículo de placas **CFI 154**, se encontraba cumpliendo con todas las normas de tránsito que le eran exigibles, pues se encontraba transitando en su carril, a una velocidad de menos 30 km/h pidiendo la vía a los demás carros, dadas las circunstancias del momento, sin realizar ningún tipo de maniobra que colocara en peligro a los demás conductores y habiendo pasado el 80% de la vía como se puede apreciar en el croquis.

Por el contrario, el demandante si desplegó una conducta culposa en razón a la forma imprudente que decidió cruzar la intersección de forma intempestiva violando el deber objetivo de cuidado que las circunstancias del momento le exigían, colisionando así el vehículo de mi representado y causando un gran daño material.

Es por ello, que ningún actuar culposo ni violatorio de las normas de tránsito puede ser imputado a mi mandante, teniendo en cuenta que el mismo obro en pleno cumplimiento de la ley y no desplego ninguna acción imprudente o imperita en la conducción del vehículo automotor que manipulaba.

Por lo tanto, al no mediar ninguna conducta culposa de mi representado el día de los hechos, es que no existe nexo causal entre el daño que alega la parte demandante haber sufrido y la conducta de mi mandante, lo que hace improcedente que pueda condenársele, cuando la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente de la demandante.

Debe hacerse claridad que esta vía es una calzada doble sentido de cuatro carriles, es decir, que cada uno de los sentidos de la calzada está dividido por dos carriles, mi representado ya había pasado los 3 primeros carriles, es decir las $\frac{3}{4}$ partes de toda la intersección, por cuanto esto equivale a la mayoría de esta.

Por lo cual, es claro que el demandante con su actuar imprudente fue el causante del accidente de tránsito que nos ocupa, al haber violado las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. EN PROXIMIDAD A UNA INTERSECCIÓN.

La vulneración de dichas normas de tránsito, está contemplada como hipótesis de accidente número 116 en el Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

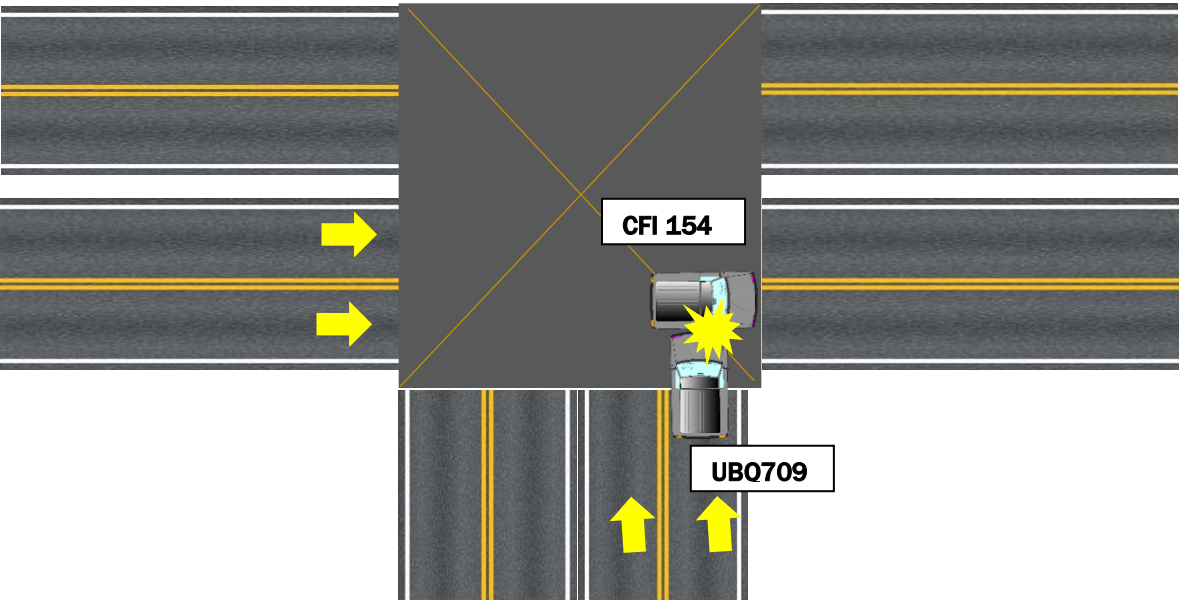
accidentes de tránsito, adoptado según resolución 0011268 de 2012., vigente para el día en que ocurrió el accidente de circulación que nos ocupa:

2.1

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Código	Hipótesis	Descripción
116	Exceso de velocidad	Conducir a velocidad mayor de la permitida según el servicio y sitio del accidente

Es así, como la demandante al intentar cruzar de manera intempestiva y sin guardar el cuidado que ameritaba la situación, colisiona contra la parte lateral derecha del vehículo manejado por mi representado:



En consecuencia, los daños materiales presentes en los vehículos involucrados en el accidente que nos ocupa, permiten ver de forma clara la manera en cómo ocurrió el accidente, dejando en evidencia el actuar imprudente de la demandante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta por el despacho, que de haber ocurrido el accidente como lo narra la parte demandante, los vehículos no hubieran resultado con los daños materiales en la forma en que los mismos se dieron, todo por el hecho de que fue el carro, de placas UBQ 709, el que colisionó el vehículo de mi representado que no es otro que el de placas CFI 154, por ello, la versión de los hechos por la parte demandante no concuerda con los daños materiales presentados por los vehículos.

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

Es así, como la conducta imprudente de la demandante en la conducción de su vehículo, fue la causa eficiente del accidente, pues si el mismo no hubiera desplegado dicho actuar, el accidente jamás habría ocurrido, teniendo en cuenta que el demandante inobservó el deber objetivo de cuidado y desatendió las normas de tránsito, al haberse pasado la intersección de forma intempestiva sin siquiera dar señal sonora que permitiera dar cuenta de su intención de pasar y como consecuencia colisionando contra el vehículo de mi mandante.

7.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Debido a que la causa eficiente del accidente es única y exclusivamente atribuible a la conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito desplegada por el demandante, es claro que en el presente caso se encuentra plenamente deshecho el nexo causal entre el hecho dañoso que se le pretende atribuir a mi representado, y el presunto daño irrogado, lo que causa que no exista ningún tipo de obligación en cabeza de mis representados de responder por el resarcimiento de los supuestos perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa, pues los mismo, se derivan de la culpa propia de la demandante.

7.4.-INEXISTENCIA DE PERJUICIOS JURIDICA Y RAZONABLEMENTE ESTIMABLES:

Las pretensiones propuestas por la parte demandante pretenden ser probadas a través del informe de tránsito, el cual como ya se ha dicho solo da cuenta de la ocurrencia del siniestro pero de ninguna manera establece quien es el responsable, del tal suerte que tal prueba no le brinda al despacho más que una posibilidad que conozca que ocurrió el accidente pero de ninguna forma le dará certeza respecto de la causación de los presuntos perjuicios irrogados al demandante y menos aún, respecto de su cuantía, lo cual, no permite que el despacho pueda llegar a resolver favorablemente las pretensiones de la demanda conforme a derecho y de forma razonada, pues las mismas no tienen ningún asidero probatorio.

Respecto a los perjuicios reclamados por concepto de alquiler de vehículo es importante tener en cuenta que la demandante aporta como prueba un recibo cuya fecha data del 5 de marzo de 2020 pero se desconoce si fue la fecha en que el vehículo ingresa para ser reparado o por el contrario la de salida situación de la que la parte demandante tiene la carga de la prueba y debe explicar con precisión lo que reclama y porque lo reclama, máxime cuando de acuerdo a esa fecha se estaría cobrando más días de los que presuntamente se le irroga un perjuicio, asimismo la factura aportada por la parte demandante no da cuenta de manera detallada cuales fueron los arreglos que se hicieron y/o los repuestos que se cambiaron desconociéndose si se están cobrando lo que acorde a derecho seria lo reportado en el informe de tránsito y no algún otro adicional, de tal suerte que por parte de la demandante no se discrimino los valores como debía para efectos de tener claridad en lo que pretende.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

8.1.- DOCUMENTALES:

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

Anexo para que en el momento oportuno sean tenidas en cuenta, las siguientes pruebas documentales:

1. DECLARACION DEL SEÑOR JORGE ELIECER GIL HINCAPIÉ.
2. FOTOS DEL LOS DAÑOS PROVOCADOS POR EL CHOQUE

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, según el artículo 199 del Código General del Proceso, a la señora **JAKELINE MUESES**, en su calidad de demandante, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que absuelva interrogatorio de parte.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, según el artículo 199 del Código General del Proceso, al señor **JORGE ELIECER GIL HINCAPIÉ**, en su calidad de testigo quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que declare sobre el estado del vehículo del Señor Castrillón Coral después del accidente del 20 de diciembre de 2021, y pueda además aportarle información valiosa al despacho que ayude a un mas a determinar la causa real del accidente resultando útil a la judicatura para el esclarecimiento de lo demandado.

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, según el artículo 199 del Código General del Proceso, al señor **BRIAN ZAMORANO CUEROVO**, en su calidad de testigo quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que declare sobre los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2021 por cuanto se encontraba presente y por ende le consta lo sucedido y resulta pertinente para el proceso.

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, según el artículo 199 del Código General del Proceso, al señor **CAMILO BERNAL PACHECO**, en su calidad de testigo quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), a fin de que declare sobre los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2021 por cuanto se encontraba presente y por ende le consta lo sucedido, haciendo calidad que puede brinda información adicional a la del otro testigos pues observaron y apreciaron cosas diferentes que una vez las conozca del despacho resultaran útiles para el esclarecimiento de los hechos del 20 de diciembre de 2019.

9.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA:

La parte demandante realiza la tasación de sus pretensiones sin detallar de forma clara cada uno de los valores que solicita por concepto de **ALQUILER DE VEHÍCULO Y DAÑOS MORALES**, pues simplemente se limita a mencionar en el acápite de juramento estimatorio por qué

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.

conceptos solicita la indemnización y los valores en que tasa los mismos, sin especificar y discriminar de forma detallada cómo están compuestos cada uno de esos rubros.

Es de tenerse en cuenta, que la norma exige que ello se haga de forma discriminada y precisa en la demanda, y no que se pretenda suplir ello con las pruebas que se aportan en el proceso.

Adicionalmente, se acompaña como prueba de dichos perjuicios, unos documentos que no logra acreditarlos, toda vez que los mismos no cuentan con la fecha de recibido, teniendo en cuenta que son documentos equivalentes a factura que deben ser presentados para su pago, y tampoco, se puede evidenciar que los mismos fueron realmente pagados a la demandante por la prestación de sus servicios ni tampoco, que el demandante pago suma alguna por la reparación de su vehículo.

Por lo cual, el juramento estimatorio realizado por la parte demandante es impreciso incumpliendo con lo exigido por el artículo 206 del C.G.P. al respecto.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

10.- ANEXOS:

10.1 Los documentos aducidos como prueba

10.2. Poder especial otorgado por los Señores Castrillón Ribero y Castrillón Coral.

11.- NOTIFICACIONES:

11.1. DIRECCIÓN: Calle 34 # 46-20 en Palmira, **TELÉFONO:** 318-365-09-70 y **CORREO ELECTRÓNICO:** aleja1549@hotmail.com.

11.2.- LAS DEL DEMANDANTE, se determinaron en la demanda respectiva y a ellas me atengo.

11.3.- LAS DE LOS DEMANDADOS, se determinaron en la demanda respectiva y a ellas me atengo.

En estos términos doy contestación a la demanda de responsabilidad civil extracontractual dentro del término legal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Alejandra Saavedra Castrillón.

ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON.

C.C. No. 1113656564.

T.P.No.271192.

Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo electrónico: aleja1549@hotmail.com.





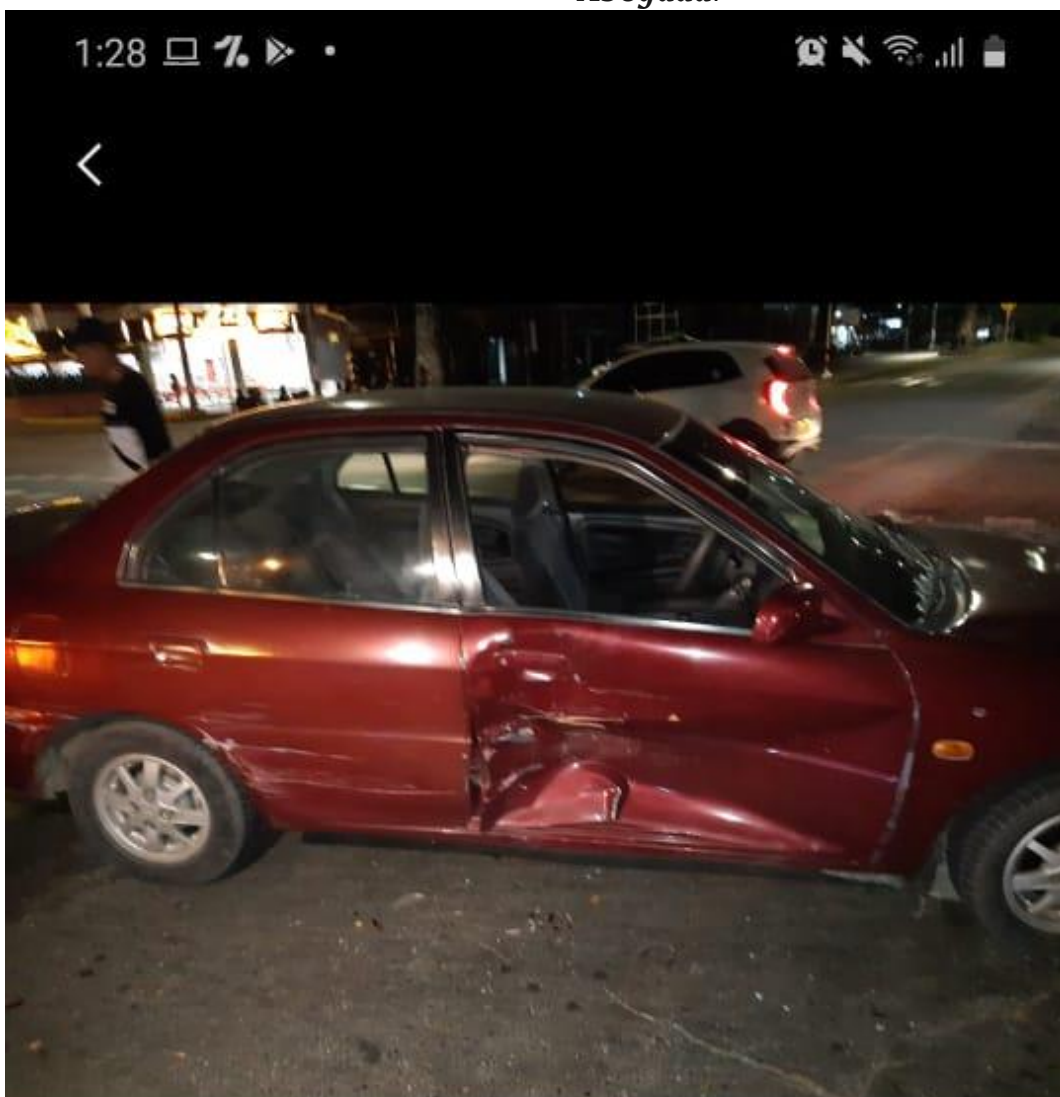
***Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.***

***Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo
electrónico: aleja1549@hotmail.com.***





*Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.*



Detalles



20 de diciembre de 2019 11:38 p. m.



20191220_233851.jpg

/Almacenamiento interno/DCIM/Camera

5.40 MB 4608x3456

Etiqueta automática

Autos

Vehículos

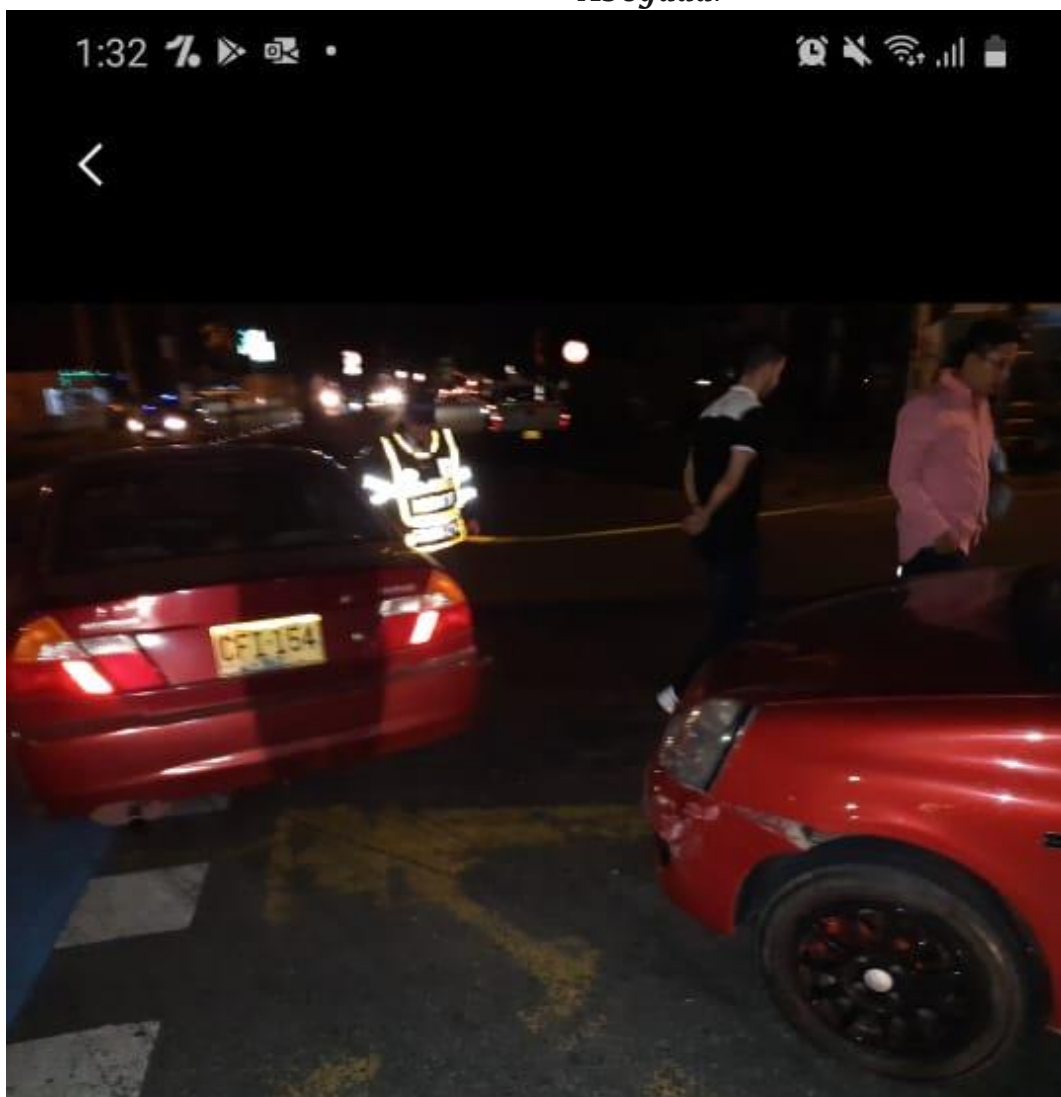


Samsung SM-A305G

eo



Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.



Detalles



20 de diciembre de 2019 11:40 p. m.

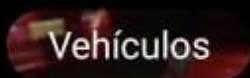
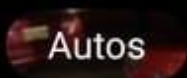


20191220_234028.jpg

/Almacenamiento interno/DCIM/Camera

4.91 MB 4608x3456

Etiqueta automática



Samsung SM-A305G

eo



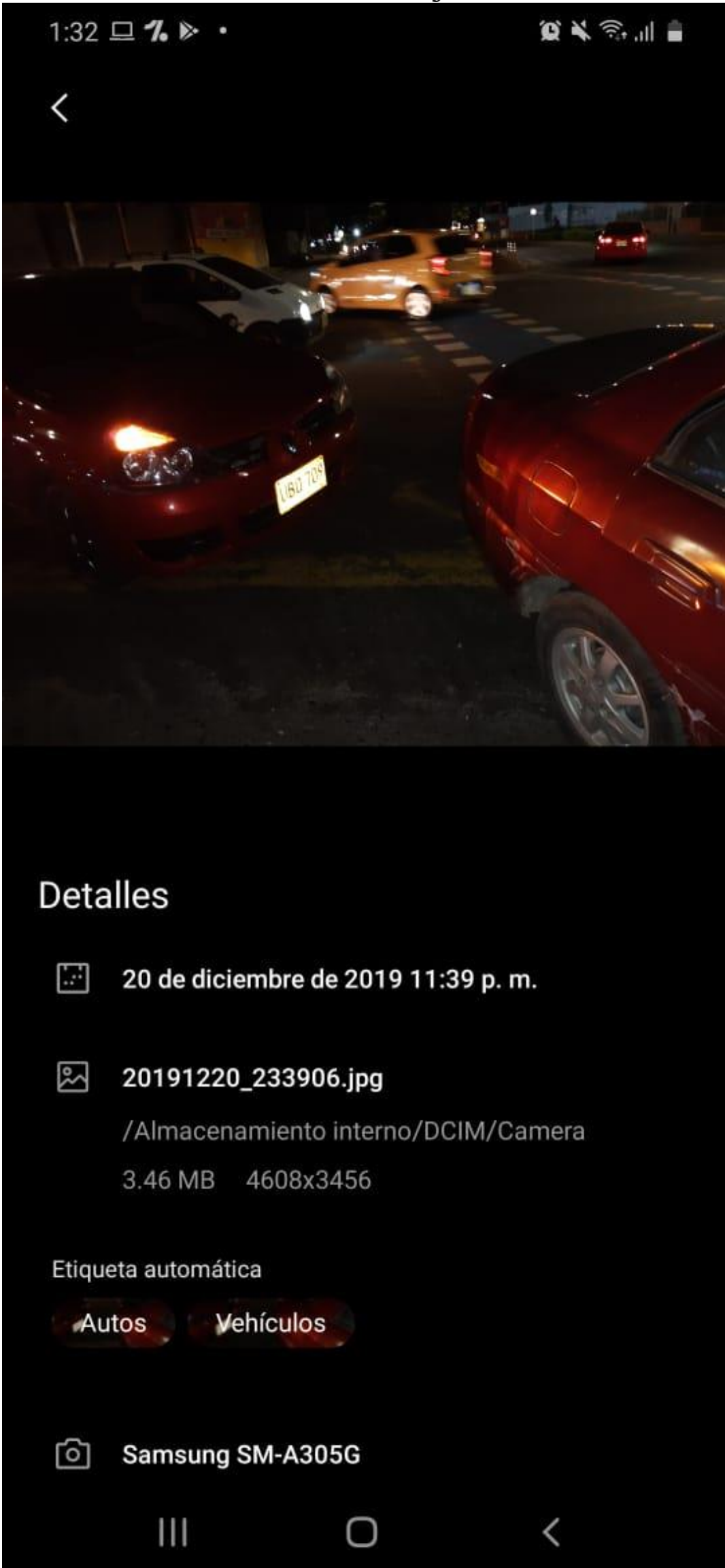
***Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.***

***Teléfono: 318-365-09-70 Dirección: Calle 34 No. 46-20 Palmira - Correo
electrónico: aleja1549@hotmail.com.***





*Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.*



Detalles



20 de diciembre de 2019 11:39 p. m.



20191220_233906.jpg

/Almacenamiento interno/DCIM/Camera

3.46 MB 4608x3456

Etiqueta automática

Autos

Vehículos



Samsung SM-A305G

eo



Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.



SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA,
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

RADICACIÓN: 2017-00112-00.

Se dirige a usted, **ALEJANDRO CASTRILLÓN CORAL**, legalmente capaz, vecino de Palmira, identificado con C.C. No. **1.143.864.766** expedida en Santiago de Cali y **NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIBERO**, legalmente capaz, vecino de Palmira, identificado con la C.C. No. **16.263.621** expedida en Palmira. Por medio del presente escrito manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLÓN**, legalmente capaz, identificada con C.C. No. **1.113.656.564** expedida en Palmira, portadora de la T.P. No. **271192** expedida por C.S.J, **PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPUESTA POR LA SEÑORA JAKELINE MUESES EN NUESTRA CONTRA Y HAGA EN DERECHO LO QUE CORRESPONDA EN PROCURA DE NUESTROS INTERESES, DE ACUERDO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

Confiero a mi Apoderada Judicial **ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLÓN**, todas las facultades inherentes al presente trámite como son la de revisar el expediente, sustituir, reasumir, desistir, solicitar, recibir documentos, interponer recursos, y todas las demás establecidas en el Art 77 de la Ley 1564 de 2012.

Señor Juez, le solicito reconocer personería a mi Apoderada Judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

ALEJANDRO CASTRILLÓN CORAL.
CC. No 1.143.864.766 de Cali.

NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIBERO.
CC. No 16.263.621 de Palmira.

Acepto,

ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLÓN.
C.C. No. 1.113.656.564 de Palmira.
T.P. No. 271192.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1784877

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Palmira, compareció: NELSON OSCAR CASTRILLON RIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16263621 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom17gyq1mex
23/03/2021 - 14:31:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.

RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

Notario Cuarta (4) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom17gyq1mex

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1808023

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Palmira, compareció: ALEJANDRO CASTRILLON CORAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143864766 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alejandro Castrillón



x7md0v263ze2
24/03/2021 - 11:15:30



----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Conforme a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.

DT -



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

Notario Cuarta (4) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md0v263ze2

Servi Autos J.P.

CLINICA DEL RAYON - LATONERIA Y PINTURA

Acrilica, Poliuretano y Perlado
Retocada de su Vehículo en 12 horas
Difuminado y porcelanizado
Desmanchada y se Brilla a Maquina
Soldadura Eléctrica y Autógena
Se Brillan Lamparas para Automóvil



Jorge Eliecer
Propietario

Palmira (V), 18 de marzo de 2021

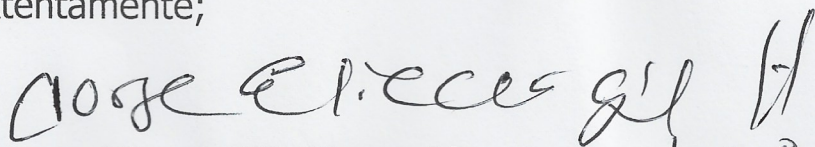
Declaración

Por medio de la presente comedidamente me dirijo a ustedes o quien haga sus veces, a efecto de manifestarles que el vehículo marca **Mitsubishi** modelo **98**, con placas **CFI-154**, el cual repare por motivo de siniestro vial, el cual tuvo lugar en la intersección de la calle 47 con carrera 28, el día 20 de diciembre de 2019, tuvo un daño que destrozó el piso y zócalo, los cuales se metieron medio metro hacia dentro, la puerta delantera derecha se destruyó por completo, hubo daño en el techo, la chapa de la puerta, vidrio, recibidor y guardabarros los cuales se tuvieron que reparar totalmente.

Declaro bajo la gravedad del juramento que, bajo mi experiencia de más de 25 años en latonería y pintura, deduzco que el vehículo que ocasiono el daño al Mitsubishi, tuvo que ir a una velocidad entre 60 a 70 kilómetros por hora, por la fuerza de empuje que ejerció en el vehículo para ocasionar que la puerta se hundiera medio metro.

De antemano agradezco por su atención prestada, cualquier información sobre la reparación y daño ocasionado del vehículo no duden en contactarme.

Atentamente;


Jorge Eliecer Gil Hincapié
C.C. No. 16.281.100 de Palmira (V)
Propietario de Servi autos J.P.

Cel: 317 545 0599 - 310 605 8191
Cra. 32A # 38 - 70 B/Alfonso Lopez - Palmira

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: JAKELINE MUESES DEMANDADOS: ALEJANDRO
CASTRILLÓN CORAL Y NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIVERO RADICACIÓN: 2017-00112-
00.**

alejandra saavedra castrillón <aleja1549@hotmail.com>

Mié 24/03/2021 14:04

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

REFERENCIA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL..pdf;

ADJUNTO CONTESTACIÓN, MUCHAS GRACIAS.

ATENTAMENTE,

Alejandra Saavedra Castrillón
Abogada.